



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-45/2020

**ACTOR:** RAFAEL MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil veinte.

**Vistos** para resolver los autos del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-45/2020, promovido por Rafael Martínez González, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia TEEH-JDC-040/2020 y su acumulado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintiuno de julio pasado, y

**R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

## **ST-JDC-45/2020**

**1. Inicio del proceso electoral de la entidad.** El quince de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo (IEEH) mediante el acuerdo IEEH/CG/055/2019.

**2. Solicitud de registro del actor.** El seis de febrero de 2020, según lo refiere el actor, solicitó a MORENA registrarse como persona externa al cargo de Presidente Municipal propietario del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

**3. Convocatoria de MORENA.** El veintiocho de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras para los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

**4. Registro de candidatura de común.** El veinticinco de marzo posterior, el Consejo General del IEEH aprobó, por unanimidad, el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020 por el que registró la Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020, para participar en los municipios señalados en el anexo único de la referida Resolución.



**5. Juicio ciudadano TEEH-JDC-039/2020.** El veintiocho de marzo siguiente, Rafael Martínez González impugnó la omisión de MORENA de publicar el listado de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas de presidentes/as Municipales del Estado de Hidalgo, así como el Convenio de Candidaturas Comunes aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

**6. Acuerdo plenario dictado en el expediente TEEH-JDC-039/2020.** El veintinueve de marzo posterior, el tribunal responsable resolvió el expediente TEEH-JDC-039/2020, en el sentido de reencauzar al partido MORENA la omisión reclamada y escindir lo relacionado con la impugnación al acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

**7. Segundo juicio ciudadano local.** El mismo día, Rafael Martínez González controvertió, de manera directa ante el tribunal local, el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

**8. Acumulación de juicios.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta del tribunal responsable ordenó la integración del expediente originado con motivo de la escisión, así como la integración del expediente originado con motivo de la demanda presentada ante la responsable el veintinueve de marzo.

De igual manera, se ordenó acumular los expedientes.

**9. Acto impugnado.** El veintiuno de julio de este año, el tribunal local resolvió los expedientes acumulados en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veinticinco de julio siguiente, Rafael Martínez González promovió, ante la responsable, juicio ciudadano en contra de la sentencia recaída al juicio TEEH-JDC-040/2020 y su acumulado TEEH-JDC-041/2020.

**III. Recepción de constancias, integración y turno.** El veintinueve de julio siguiente, se recibieron las constancias del medio en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-45/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional.

**IV. Radicación.** El mismo día, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**V. Admisión y cierre.** El cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o**



**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato del partido MORENA a munícipe del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en contra de la sentencia de los juicios TEEH-JDC-040/2020 y su acumulado TEEH-JDC-041/2020 que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local IEEH/CG/R/002/2020, acto impugnado que se relaciona con la postulación de candidatos del referido instituto político dentro del proceso electoral local del Estado de Hidalgo, elección que es competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo, y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 3; 4; 6, párrafo 3; 9; 12; 22; 83, párrafo 1, inciso b); y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2; y el acuerdo del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES.”

**Segundo. Importancia de resolver este juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.



Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales se consideraron urgentes aquellos vinculados con algún proceso electoral en curso, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Conforme con lo expuesto, resulta evidente la urgencia de resolver el presente juicio por tratarse de un asunto vinculado con la postulación de candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020 en curso en el Estado de Hidalgo.

**Tercero. Procedencia del juicio.** En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el

nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se notificó por comparecencia de persona autorizada por el actor el 21 de julio de 2020, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 23 al 26 de julio. Así, si la demanda se presentó el 25 de julio, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que acude a este Tribunal Electoral en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el actor que promueve ante esta instancia, es directamente afectado por la sentencia emitida, en virtud de que fue el promovente de los juicios TEEH-JDC-040/2020 y su acumulado TEEH-JDC-041/2020 sin que fuese acogida su pretensión. Por ello es inconcuso que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia referida.

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo



que este requisito se encuentra satisfecho.

#### **Cuarto. Resumen de agravios.**

Del estudio cuidadoso del escrito de demanda, el actor se duele de los siguientes conceptos.”<sup>1</sup>

Refiere que le causa agravio la interpretación del tribunal responsable, ya que el convenio de candidatura común se suscribió días después de que el partido MORENA hubiera emitido una convocatoria a efecto de elegir sus respectivos candidatos, lo cual en su concepto viola la parte considerativa de la Ley de Partidos Políticos, respecto de la atribución de los órganos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por lo que considera debe declararse nula la sentencia del tribunal y la del convenio de referencia.

Alega que el estudio de la responsable se limitó al contenido y forma del convenio de candidatura común, no así sobre la ilegalidad con la que se suscribió el mismo, ya que, en su concepto, el partido MORENA en primera instancia llamó a un proceso de selección de candidatos, y posteriormente decidió suscribir un instrumento con diversos partidos, lo cual es su concepto resulta contrario a Derecho.

#### **Quinto. Cuestión previa.**

---

<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- **Sistematización de la sentencia.**

Los agravios serán estudiados de manera conjunta, al estar todos encaminados a demostrar la ilegal actuación del responsable en cuanto a que debió decretarse la nulidad del convenio de candidatura común y por tanto si procede revocar el acto impugnado.<sup>2</sup>.

En ese sentido, la cuestión medular a resolver resulta en determinar si efectivamente la responsable se limitó a analizar el contenido del convenio de candidatura común y no así sobre la ilegalidad alegada con la que se suscribió el mismo.

- **Cronología.** Antes de iniciar el estudio de fondo de la controversia sometida a esta jurisdicción, resulta útil precisar los siguientes hechos.

El veintiocho de febrero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales; Síndicos y Regidoras para los Ayuntamientos durante el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Proceso al cual, según el dicho del actor, lo que pretende acreditar con escrito fechado el seis de febrero, solicitó al CEN de MORENA inscribirse y postularse como precandidato y candidato.

---

<sup>2</sup> Robustece lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 04/2000 con el rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



Posteriormente, el veinticinco de marzo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, referente al convenio de candidatura común denominada “Juntos haremos historia en Hidalgo”, para el Proceso Electoral Local 2019-2020 suscrito por el PT, PVEM, MORENA y PESH.

#### **Sexto. Estudio de fondo.**

El actor refiere que la responsable se limitó a analizar el contenido y forma del convenio, pero dejó de lado pronunciarse respecto a la ilegalidad de que MORENA suscribiera el mismo, al considerar que, al existir un proceso interno de selección de candidatos, la firma de dicho instrumento vulnera su derecho político electoral.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no asiste razón al actor, ya que, si bien es cierto el actor menciona haberse inscrito para participar en el proceso interno de MORENA, aprobado mediante convocatoria del veintiocho de febrero del año en curso, también lo es que, tal como lo refirió la responsable **en el Convenio de candidatura común, aprobado por el IEEH el veinticinco de marzo posterior** se asentaron las bases para postular candidaturas en veinticinco ayuntamientos, acto jurídico que fue emitido conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, y en el que se determinó que, específicamente para el caso del Municipio de Omitlán de Juárez, la postulación del candidato corresponderá al Partido

Verde Ecologista de México.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos celebraron el convenio de candidatura común, en el cual, acorde a la estrategia electoral que consideraron les es conveniente, determinaron la forma en que habrán de postular a los diversos candidatos en cada uno de los Municipios.

De ahí no asista razón al actor en el sentido de que el tribunal responsable se limitó a analizar el contenido del convenio y no así la supuesta ilegalidad en la suscripción del mismo, al encontrarse un proceso interno de selección de candidatos al interior de MORENA, ya que, como también lo dijo la responsable, ese procedimiento quedó insubsistente con la aprobación del convenio de candidatura común, en el cual los partidos políticos integrantes definieron que la postulación de las candidaturas en cada municipio.

Es decir, aun cuando en el caso el municipio por el cual el actor pretendía alcanzar la candidatura por MORENA no correspondió a aquellos en los cuales dicho instituto le corresponda postular candidato (Omitlán de Juárez, de conformidad con el convenio de candidatura común), lo cierto es que la decisión estratégica de su partido de suscribir un instrumento cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad constitucionales, ya que aun cuando los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al



poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Ello es congruente con el criterio adoptado por la responsable y sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, fijado en la tesis siguiente:

#### **Tesis LVI/2015**

**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-833/2015.—Actor: Jesús Edmundo Ravelo Duarte.—Órgano responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—1 de*

## **ST-JDC-45/2020**

*abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

La Sala Superior de este Tribunal ha mantenido el criterio relativo a que, al conformarse una coalición se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

De tal suerte que, si en el convenio de candidatura común se reservó la postulación de candidatos en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, al Partido Verde Ecologista de México, tal como lo reconoce el actor, es claro que tal decisión es congruente con lo aprobado en el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020 del instituto electoral, y por tanto no existe afectación de su derecho político-electoral de ser votado.

Bajo estas premisas, es dable considerar que el actor no tenía un derecho político electoral adquirido, sino únicamente una expectativa de derecho, que podría concretarse ante la designación final que hiciera MORENA, sin embargo, ello no sucedió, ya que, como se ha explicado, la integración de la planilla del ayuntamiento que nos ocupa, correspondió al Partido Verde Ecologista de México y no a MORENA, partido en cuyo proceso interno participó el actor.

Igualmente, debe resaltarse que al actor tampoco refiere consideración alguna respecto del argumento de la sentencia impugnada en el sentido de que en la convocatoria de fecha



28 de febrero pasado, se contempló que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Situación que, aun cuando no se combate, robustece el hecho de que, incluso cuando el actor decidió participar de la convocatoria destacada, conocía que la definición final respecto de las candidaturas podría verse afectada por, como ocurrió en el caso, los convenios de candidaturas común que pudiera llegar a celebrar el partido político.

Finalmente, no pasa desapercibido la mención del actor referente a que MORENA nunca resolvió el proceso abierto de selección de candidatos, ya que, como lo dijo la responsable, dicho procedimiento quedó insubsistente al suscribirse el convenio de candidatura común, y como se ha referido, la firma del referido instrumento no vulnera los derechos político-electorales del accionante.

En suma, el tribunal responsable, en los autos del expediente TEEH-JDC-039/2020, determinó reencauzar al órgano interno del partido MORENA las alegaciones respectivas que en su momento realizó el actor, a lo cual, dicho tribunal ordenó a la

## **ST-JDC-45/2020**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción del trámite de Ley.

Similares consideraciones, en lo que interesa, adoptó esta Sala Regional, al resolver los juicios ST-JDC-478/2018 y ST-JDC-515/2018.

### **Séptimo. Decisión.**

Al desestimarse los agravios del actor, y considerarse adecuada la determinación de la responsable en cuanto a la suscripción del convenio de candidatura común, lo procedente es confirmar la resolución cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se confirma la resolución reclamada.

**Notifíquese,** como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-45/2020.**

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, si bien coincido con lo resuelto en la presente sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-45/2020, considero importante formular la aclaración siguiente.

He sostenido, de manera reiterada, en los votos particulares de las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos ST-JDC-419/2018, ST-JDC-478/2018, ST-JDC-515/2018 y ST-JDC-606/2018 resueltos por esta Sala Regional, que si bien la selección interna de candidatos es parte de los asuntos internos de los partidos, por lo que corresponde al ejercicio de su derecho de autodeterminación,

lo cierto es que este derecho no es absoluto, sino que deben encontrar equilibrio con los derechos de la militancia.

Si bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, también se encuentran obligados a respetar los límites y los términos establecidos en la Constitución política, los tratados internacionales y en la normativa aplicable, de los derecho político electoral de votar y ser votado de sus militantes.

Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

Es decir, los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

De ahí que, si bien la designación de candidatos para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

Es por ello que, concluí, que los partidos políticos al adoptar la decisión de coaligarse (artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos) o de celebrar convenios de candidatura común (artículo 38 bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo), deben considerar el **interés superior de la militancia, a fin de que no se traduzca en un**

**instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de sus militantes sin un beneficio para la colectividad y mediante la garantía de que ello no repercuta enteramente en su perjuicio.**

Asimismo señalé que, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, los partidos políticos pueden flexibilizar aspectos fundamentales, tales como sus principios; sin embargo, esto lo deben realizar a la luz del interés superior de la militancia y no como una cuestión pragmática que atente contra su propio fin como entidad de interés público, y su carácter de organización ciudadana para facilitar, en primer término, el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público, y, en segundo orden, de la ciudadanía en general; es decir, no se debe perder de vista el carácter instrumental de los partidos políticos al servicio de las ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de que éstos ejerzan sus derechos de la mejor manera.

De ahí que, concluí, cuando se constituye una coalición o una candidatura común, se debe vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran; por ejemplo, **cuando la coalición se modifique**, en su caso, una vez que se han iniciado procesos de elección interna, **se deben respetar dichos proceso democráticos, haciendo las adecuaciones que sean idóneas, necesarias y proporcionales para no afectar los derechos de los precandidatos, los candidatos y la militancia en forma injustificada, en aras de un interés superior de la militancia.**



De esta forma, en mi consideración, cuando exista una colisión de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos y los derechos político-electorales de su militancia, resulta indispensable ponderar dichos derechos para concluir cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro.

En aquel entonces sostuve, en esencia, que estaba en contra de la decisión de la mayoría porque el ejercicio del derecho de autodeterminación de un partido político al celebrar un convenio de coalición, no debía restringir, de forma injustificada, el derecho de los militantes, máxime cuando se trata de derechos legítimamente adquiridos al haber participado en un proceso de elección interna.

Es decir, cuando se constituye una coalición o candidatura común, se debe vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran, por lo que, aun cuando la forma de participación en el proceso electoral del partido político se modifique una vez iniciado el proceso de selección interna, se deben respetar dichos procesos democráticos, haciendo las adecuaciones que sean idóneas, necesarias y proporcionales para no afectar los derechos de los precandidatos, los candidatos y la militancia en forma injustificada, en aras de un interés superior de la militancia.

En el presente asunto, la base fáctica de aquellos casos es distinta a la que hoy se resuelve, razón por la cual puedo acompañar, sin contradecir el criterio que sustenté en aquella ocasión, la presente sentencia, con base en las siguientes consideraciones:

## ST-JDC-45/2020

- a) El actor presentó su solicitud de registro (seis de febrero de dos mil veinte), antes de que el partido político nacional MORENA emitiera la convocatoria (veintiocho de febrero) de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras para los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo;
- b) Se trata de un ciudadano que no forma parte de la militancia del partido político nacional MORENA, es decir, se trata de un ciudadano que aspiraba a ocupar un cargo de elección popular por MORENA, a través de una candidatura externa;
- c) No existen constancias en el expediente que acrediten que se haya celebrado un proceso interno de selección de candidatos de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras para los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en el cual el actor haya participado, y menos aún, que haya sido electo. De esta forma se trataba de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido a partir de que se hubiera ganado un proceso interno de selección de candidatos, y
- d) El veinticinco de marzo posterior, el Consejo General del IEEH aprobó, por unanimidad, el acuerdo IEEH/CG/R/002/2020 por el que registró el convenio de coalición para postular candidaturas comunes denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de



México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020, sin que esté acreditado para esa fecha que el actor hubiere participado en un proceso de selección interna para ser candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

De esta forma, la base fáctica del presente asunto dista mucho de parecerse o tener similitud con los casos que se resolvieron en los precedentes de los juicios ciudadanos ST-JDC-419/2018, ST-JDC-478/2018, ST-JDC-515/2018 y ST-JDC-606/2018 resueltos por esta Sala Regional, en donde: a) sí existió un proceso interno de selección de candidatos, y b) los candidatos ganadores sí contaban con un derecho adquirido derivado de la celebración de un proceso de selección interna y no con una simple expectativa de derecho.

A diferencia del presente asunto, en el que, reitero, el actor solamente contaba con una expectativa de derecho a ser candidato de MORENA a Presidente Municipal del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por lo que la tensión de derechos que sí existía en aquellos casos, no se actualiza en el presente.

Por tanto, sin apartarme del criterio que sostuve en los votos particulares que formulé en los juicios ciudadanos ST-JDC-419/2018, ST-JDC-478/2018, ST-JDC-515/2018 y ST-JDC-606/2018, el cual no es aplicable al presente caso, puedo acompañar el sentido de la sentencia.

Las razones expuestas sustentan el presente voto aclaratorio.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.